

ses, á contar desde la fecha de su instalación, liquide la deuda referida, expidiendo títulos de crédito en favor de los interesados por el cincuenta por ciento de las acreencias originales, que se les presente y reconozca; siendo inapelables las decisiones de la comisión, respecto de la ilegalidad de los documentos.

§ Vencido el término que se fija para la liquidación de la deuda, los que no hubiesen presentado sus acreencias perderán todos sus derechos como acreedores de la nación.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas necesarias para la formación y trabajos de la comisión, á fin de que ésta desempeñe debidamente su cometido; como asimismo indicará la fórmula que deban llevar los títulos que expida dicha comisión, y la manera de incinerar los documentos originales.

Art. 4º Se autoriza plenamente al Poder Ejecutivo para que mande pagar sin interés la deuda que liquide y reconozca la comisión, con el producto del dos por ciento sobre aforo destinado á cancelar la deuda extranjera.

Art. 5º El presente decreto deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

Núm. 2146.—DECRETO del C. N. prorrogando la ley de gastos públicos del 10 de Julio 1882. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo aplazó el cumplimiento de la ley de gastos públicos, de fecha 10 de Julio del año próximo pasado, hasta que el Congreso resolviese acerca de ella, basando su resolución en la imposibilidad en que se encontraba de hacerla ejecutar á causa del desequilibrio que existía entre los ingresos y los egresos.

Considerando: que con las entradas de que puede disponer el tesoro público, es de todo punto difícil cumplimentar dicha ley, por cuanto una gran parte de las rentas se destina á cumplir compromisos imprescindibles.

Considerando: que si se disminuyeran los egresos hasta nivelarlos con las rentas disponibles, el sueldo de los empleados públicos y demás servidores de la nación, representaría una remuneración demasiado mezquina; y

Considerando: que es de imprescindible necesidad el que exista una ley de presupuesto, tanto para que sirva de pauta en la inversión de las rentas del Estado, cuanto porque así lo estatuye un precepto constitucional,

DECRETA:

Art. 1º La ley de gastos públicos, votada por el Congreso Nacional en fecha 10 de Julio de 1882, regirá en la República durante el año fiscal comprendido desde el 1º de Julio de 1883 hasta el 30 de Junio de 1884.

Art. 2º El Poder Ejecutivo atenderá al pago de los sueldos, dotaciones y demás sumas votadas en el presupuesto de egresos, en proporción de las sumas de que pueda disponer el Erario, haciendo dar á los interesados reconocimientos ó títulos de crédito por la diferencia que dejen de percibir, en el caso de que la hubiere.

Art. 3º El Congreso Nacional, en su próxima legislatura ordinaria, dictará la forma y modo de amortizarse los reconocimientos que se expidan en virtud del artículo anterior.

Art. 4º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, y deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Domini-

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de los de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

Núm. 2147.—DECRETO del C. N. declarando renta municipal, el producto del derecho de patente en toda la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que en fecha 16 de Febrero de 1883 resolvió el Poder Ejecutivo destinar al fomento de la instrucción pública la parte correspondiente al fisco en el producto de las patentes del corriente año, como estaba ya destinado á este objeto un cincuenta por ciento del total neto, y poner en manos de los Ayuntamientos la administración de esos fondos para ser empleados exclusivamente en la instrucción pública por cuenta del Estado.

Atendiendo: á que el impuesto local de patentes es una renta de carácter municipal, por cuanto se deriva del movimiento de los intereses comunales; y

Considerando: que la instrucción pública es la primera de todas las necesidades sociales.

Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación de este decreto, se declara renta municipal el producto del derecho de patentes en toda la República.

§ Exceptúase el 10% destinado á las bibliotecas públicas.

Art. 2º Esta renta será recaudada por los Ayuntamientos,